

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 13016 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 20185503063305 del 25 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 30 de julio de 2018.<sup>2</sup>

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**“Cargo Único:** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con el NIT. **800056840**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con el NIT. **800056840**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, vehículo transportaba carga, con peso superior al autorizado, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 2, 3 numeral 6 de la ley 105 de 1993, artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, a saber;

(...)”

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 447835 del 04 de abril del 2018, imputado al vehículo con placa SND093, según la cual:

**“Observaciones:** Anexo ticket de la Bascula N° 002062, peso Registrado 53480. Transporta Fertilizante según manifiesto de carga N° 0953014 de la empresa : Promotora de transportes . Nit : 800056 840 - 3 .” (sic)

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

<sup>2</sup> Conforme certificado No. E9009494-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 22 de agosto de 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada presentó descargos el 14 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185603867632 y el 15 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185603874222, estando dentro del término, escritos mediante los cuales aportó y solicitó las siguientes pruebas:

### 3.1. Documentales aportadas:

#### **“Documentales que se anexan:**

- *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promotora de Transportes Ltda. Expedido por la Cámara de Comercio de Cali.*
- *Copia simple de manifiesto de carga número 0953014 expedido por la sociedad Promotora de Transportes Ltda. con fecha del 4 de abril de 2018.*
- *Copia simple de la Orden de Cargue N° 0061183 con fecha del 4 de abril de 2018 expedido por la sociedad Promotora de Transportes Ltda.*
- *Copia simple de la Remesa N° 098943 con fecha del 4 de abril de 2018 expedido por la sociedad Promotora de Transportes Ltda.*
- *Copia simple de la Remisión N° 80519992 de 4 de abril de 2018 expedido por Monómeros S.A., donde consta el peso con el cual fue cargado el vehículo.*
- *Copia de los demás documentos expedidos por Monómeros S.A. que dan fe de la mercancía cargada en el vehículo.” (sic)*

### 3.2. Solicitadas:

#### 3.2.1. Documentales - oficios

##### **“Oficios:**

*Respetuosamente, le solicito se sirva oficiar a las siguientes entidades para que den respuesta o anexen los documentos solicitados:*

1. **Pertinencia de la prueba:** *Con el fin de probar cual fue el preso que entregó el remitente a la empresa de transporte, Oficiese a MONOMEROS S.A. ubicada en la Vía Las Flores en Barranquilla, para que se sirva certificar:*
  - ii. *Si la sociedad Promotora de Transportes Ltda. bajo el manifiesto de carga número 0953014 con fecha del 4 de abril de 2018 de 2018 de fertilizantes con un peso de 35.060 kgs, en el vehículo de placa SND-093, cuya ruta era de Barranquilla a Fusagasugá, Boyacá.*
  - iii. *Sírvase indicar si durante el recorrido del transporte de dicha mercancía por carretera se realizó trasbordo alguno de la mercancía a otro vehículo, si se dejó almacenada en otro lugar y posteriormente se recogió y fue llevada en forma posterior la mercancía al lugar de destino.*
  - iv. *Sírvase informar el peso final del vehículo de placas SND-093, el cual transportaba fertilizantes bajo el manifiesto de carga número 0953014 con fecha del 4 de abril de 2018 expedido por la sociedad Promotora de Transportes Ltda.*
  - v. *Así mismo, certifique si a dicha mercancía se le realizó el pesaje al momento de su cargue, y de ser así, se sirva adjuntar el mismo con la finalidad de soportarlo argumentado por esta sociedad investigada.*
  - vi. *Remita copia de la Remisión 80519992 del 4 de abril de 2018.*
2. **Pertinencia de la prueba:** *Con el fin de probar que la báscula de La Lizama no estaba calibrada para la fecha de los hechos, Oficiese al responsable de la Estación de Pesaje La Lizama, para que:*
  - a) *Se sirva certificar cual fue la última calibración que se le efectuó a dicha báscula antes del día 4 de abril de 2018, y se sirvan remitir sus resultados ante esta Delegada de la Superintendencia.*
  - b) *Se sirva certificar cuales son las referencias “de las Normas Técnicas Colombianas, NTC, vigentes, actualizadas de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, las necesidades del sector y los adelantos tecnológicos” que se aplican para calibrar las respectivas básculas que utilizan para el pesaje de este tipo de vehículos.” (sic)*

#### 3.2.2. Inspección

##### **“Inspección Administrativa con exhibición de documentos:**

**Pertinencia de la prueba:** *Con el fin de probar que esta investigada ejecutó la operación de transporte respetando los límites de los pesos vehiculares, practíquese una inspección administrativa a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas SND-093 el día 4 de abril de 2017.” (sic)*

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

### 3.2.3. Testimoniales

#### **“Testimonial:**

**Pertinencia de la prueba:** Con el fin de probar que el conductor del vehículo recibió el peso indicado en el manifiesto de carga, Solicito se sirva fijar fecha y hora para recibir el siguiente testimonio del señor **Ciro Mauricio Londinez Castiblanco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.356.869, quien se ubica en la carrera 2 No. 2-48 de sumaca (Boyacá); para que rinda testimonio sobre el asunto por el cual se investiga a la sociedad que represento, debido a que él era el **conductor** del vehículo de placa SND-093. Le solicito respetuosamente se me informe con anticipación cuando se va a llevar a cabo esta prueba para que la misma se practique con el abogado que designe.

#### **Ratificación del Policía de Tránsito:**

**Pertinencia de la prueba:** Con el fin de probar que no se efectuó trasbordo de la mercancía con exceso de peso, Solicito se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración del Agente de la Policía de Tránsito de nombre **Diego Torrado Chacón**, identificado con la placa N° 093749; por desconocer su ubicación solicito que la DITRA de la Policía Nacional se encargue de hacer comparecer al citado agente. Le solicito respetuosamente se me informe con anticipación cuando se va a llevar a cabo esta prueba testimonial para que la misma se practique con el abogado que designe.” (sic)

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.**

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**5.1. Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**5.2. Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**5.3. Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10,11</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jáiro. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jáiro. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jáiro. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jáiro. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

5.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>13</sup>
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** En congruencia con todo lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizada por la Investigada, así como a determinar, de ser necesario, la práctica de las pruebas de oficio que considere necesarias, pertinentes y útiles:

#### 6.1. Pruebas que serán rechazadas:

En primer lugar, ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: "(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión"<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas solicitadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA**, para determinar si éstas se enmarcan dentro de lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente recordar que lo que se debate en la presente actuación administrativa es que presuntamente al momento de los hechos, el vehículo automotor transportaba carga con peso superior al autorizado. De este modo, acto seguido se analizará la solicitud de carácter probatorio realizada por la Investigada:

<sup>12</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-1395 del 17 de octubre de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell (Expediente T-265773).

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

#### 6.1.1. Documentales - Oficios

##### **“Oficios:**

Respetuosamente, le solicito se sirva oficiar a las siguientes entidades para que den respuesta o anexas los documentos solicitados:

**1. Pertinencia de la prueba:** Con el fin de probar cual fue el preso que entregó el remitente a la empresa de transporte, **Oficiese a MONOMEROS S.A.** ubicada en la Via Las Flores en Barranquilla, para que se sirva certificar:

- ii. Si la sociedad Promotora de Transportes Ltda. bajo el manifiesto de carga número 0953014 con fecha del 4 de abril de 2018 de 2018 de fertilizantes con un peso de 35.060 kgs, en el vehículo de placa SND-093, cuya ruta era de Barranquilla a Fusagasugá, Boyacá.
- iii. Sírvase indicar si durante el recorrido del transporte de dicha mercancía por carretera se realizó trasbordo alguno de la mercancía a otro vehículo, si se dejó almacenada en otro lugar y posteriormente se recogió y fue llevada en forma posterior la mercancía al lugar de destino.
- iv. Sírvase informar el peso final del vehículo de placas SND-093, el cual transportaba fertilizantes bajo el manifiesto de carga número 0953014 con fecha del 4 de abril de 2018 expedido por la sociedad Promotora de Transportes Ltda.
- v. Así mismo, certifique si a dicha mercancía se le realizó el pesaje al momento de su cargue, y de ser así, se sirva adjuntar el mismo con la finalidad de soportarlo argumentado por esta sociedad investigada.
- vi. Remita copia de la Remisión 80519992 del 4 de abril de 2018.

**2. Pertinencia de la prueba:** Con el fin de probar que la báscula de La Lizama no estaba calibrada para la fecha de los hechos, **Oficiese al responsable de la Estación de Pesaje La Lizama, para que:**

- a) Se sirva certificar cual fue la última calibración que se le efectuó a dicha báscula antes del día 4 de abril de 2018, y se sirvan remitir sus resultados ante esta Delegada de la Superintendencia.
- b) Se sirva certificar cuales son las referencias “de las Normas Técnicas Colombianas, NTC, vigentes, actualizadas de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, las necesidades del sector y los adelantos tecnológicos” que se aplican para calibrar las respectivas básculas que utilizan para el pesaje de este tipo de vehículos.” (sic)

Sobre el particular corresponde señalar que, en observancia de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, que señala:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)” (Subraya del Despacho)

Así las cosas, las pruebas de carácter documental que se solicita incorporar a la actuación debieron ser aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**, dentro del término de presentación del escrito de descargos por ser éste el señalado para aportar el material probatorio que estimara conducente, pertinente y útil al proceso.

#### 6.1.2. Inspección

##### **“Inspección Administrativa con exhibición de documentos:**

**Pertinencia de la prueba:** Con el fin de probar que esta investigada ejecutó la operación de transporte respetando los límites de los pesos vehiculares, practíquese una inspección administrativa a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas SND-093 el día 4 de abril de 2017.” (sic)

Frente a la solicitud de “inspección administrativa a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada”, este Despacho se permite indicar que la misma no presta servicio alguno en la actuación administrativa en curso, debido a que no reviste el elemento de pertinencia<sup>16</sup> al ser irrelevante e improcedente.

<sup>16</sup> “La pertinencia de la prueba es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.” (c Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición, Librería Ediciones del Profesional).

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

En este orden de ideas es necesario resaltar que, solo aquellos elementos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, se tendrán en cuenta al momento de emitir algún juicio, teniendo en cuenta que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso teniendo en cuenta los criterios generales probatorios.

De este modo, conforme lo señalado en el numeral inmediatamente precedente, en caso que la investigada pretendiera introducir algún elemento probatorio, en ejercicio de su derecho de defensa, ha debido aportarlo dentro del término de presentación del escrito de descargos, más aún si dicho material se encuentra en su poder.

### 6.1.3. Testimonial

#### **“Testimonial:**

**Pertinencia de la prueba:** *Con el fin de probar que el conductor del vehículo recibió el peso indicado en el manifiesto de carga, Solicito se sirva fijar fecha y hora para recibir el siguiente testimonio del señor **Ciro Mauricio Londinez Castiblanco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.356.869, quien se ubica en la carrera 2 No. 2-48 de sumaca (Boyacá); para que rinda testimonio sobre el asunto por el cual se investiga a la sociedad que represento, debido a que él era el **conductor** del vehículo de placa SND-093. Le solicito respetuosamente se me informe con anticipación cuando se va a llevar a cabo esta prueba para que la misma se practique con el abogado que designe.*

#### **Ratificación del Policía de Tránsito:**

**Pertinencia de la prueba:** *Con el fin de probar que no se efectuó trasbordo de la mercancía con exceso de peso, Solicito se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración del Agente de la Policía de Tránsito de nombre **Diego Torrado Chacón**, identificado con la placa N° 093749; por desconocer su ubicación solicito que la DITRA de la Policía Nacional se encargue de hacer comparecer al citado agente. Le solicito respetuosamente se me informe con anticipación cuando se va a llevar a cabo esta prueba testimonial para que la misma se practique con el abogado que designe.” (sic)*

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, deben observarse los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

Al respecto, se evidencia que las pruebas de carácter testimonial solicitadas por la Investigada respecto de citar al conductor del vehículo automotor y al agente en la vía que realizó el procedimiento, no satisfacen el lleno de los requisitos de la norma señalada, teniendo en cuenta que no es viable citar al conductor a la dirección aportada por no existir el municipio de “*sumaca (Boyacá)*”, y respecto del agente en la vía que realizó el procedimiento tampoco se satisface de modo alguno este requisito, razón por la cual serán rechazadas.

Adicionalmente, las pruebas testimoniales solicitadas por la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3** resultan ser superfluas, por no prestar ningún servicio al proceso, toda vez que con estas se pretende demostrar hechos que se encuentran debidamente acreditados en la actuación.

Conforme lo anterior, dichas declaraciones no son idóneas, no en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso, ya que la declaración del conductor del vehículo automotor y del agente de tránsito, constituyen una ratificación de los hechos, lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de éstos, toda vez que esta Delegada entiende que se ha dado fe de su contenido al emitir y suscribir los mismos, sin que exista tacha alguna.

Lo anterior, bajo el entendido que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa es sí la empresa incurrió en vulneración a las normas de transporte por presuntamente transportar carga con peso superior al autorizado.

Así las cosas, no son útiles al proceso las declaraciones del conductor del vehículo automotor ni del agente en vía que realizó el procedimiento, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente Informe Único de Infracciones al Transporte No. 447835 de fecha 04 de abril de 2018, que se encuentra suscrito por el agente y el conductor, tiquete de báscula No. 002062 de la misma fecha y las documentales aportadas por la investigada con escritos de descargos radicados No. 20185603867632 del 14 de agosto de 2018 y radicado No. 20185603874222 del 15 de agosto de 2018, que serán incorporadas con el presente auto a la actuación administrativa.

Los documentos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior acreditan lo acaecido en relación con la situación de hecho objeto de investigación y el procedimiento realizado, por lo que la práctica de los testimonios solicitados implica un

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

desgaste procesal que no presta utilidad a la actuación por encontrarse probados los hechos que se pretende demostrar con éstas.

La utilidad *“hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.”*<sup>17</sup> (Subraya del Despacho). De este modo, se reitera que los hechos que se pretende demostrar ya se encuentran probados con otros medios probatorios, por lo que decretar dichas declaraciones implicaría violación al principio de economía procesal.

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de éstas facilitar el acceso a la administración de justicia, conforme prevé el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia; correlativamente los administrados, para el caso concreto, la empresa de transporte investigada tiene, a su vez, el deber de cumplir los mandatos constitucionales y legales, entre éstos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 95, que señala:

*“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)*”

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3** la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y el cargo único formulado de acuerdo al contenido de la Resolución No. 20185503063305 del 25 de julio de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a denegar las pruebas testimoniales solicitadas mediante radicados No. 20185603867632 del 14 de agosto de 2018 y radicado No. 20185603874222 del 15 de agosto de 2018, por la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**.

## 6.2. Pruebas de Oficio:

Al respecto, este Despacho considera que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, son conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; por lo que no se requiere la práctica de pruebas de oficio, toda vez que el acervo probatorio recaudado es suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

### 7.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

**7.1.1.** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 447835 de fecha 04 de abril de 2018, impuesto al vehículo automotor de placa SND093.

**7.1.2.** Tiquete de báscula No. 002062 de fecha 04 de abril de 2018, estación de pesaje La Lizama B/meja Santander.

**7.1.3.** Certificado No. E9009494-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503063305 del 25 de julio de 2018.

<sup>17</sup>AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

7.1.4. Radicado No. 20185603867632 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual el Representante Legal de Investigada allegó escrito de descargos.

7.1.5. Radicado No. 20185603874222 del 15 de agosto de 2018, mediante el cual el Representante Legal de Investigada allegó escrito de descargos.

7.1.6. Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA con NIT 800056840-3, expedido el 16 de julio de 2018 por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de expedición 16 de julio de 2018.

7.1.7. Copia simple de manifiesto electrónico de carga No. 376-0674-0953014 expedido el 04 de abril de 2018, por la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES con NIT 800056840-3.

7.1.8. Copia simple de la orden de cargue No. 0061183 de fecha 04 de abril de 2018, emitida por la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA con NIT 800056840-3.

7.1.9. Copia simple de la remesa No. 098943 de fecha 04 de abril de 2018, expedida por la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA con NIT 800056840-3.

7.1.10. Copia simple del documento denominado "Remisión N° 80519992 de 4 de abril de 2018 expedido por Monómeros S.A.", ORDEN DE CARGUE No. 80519992.

7.1.11. Copia simple de documento denominado "Copia de los demás documentos expedidos por Monómeros S.A.", tiquete expedido por MONOMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS, NIT. 860.020.439-5, 07:56:57 04/Abr/2018, PLACA:SND093, ENTRADA Y SALIDA BASCULA 3.

**OCTAVO:** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>18</sup>, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

<sup>18</sup> Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

<sup>19</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503063305 del 25 de julio de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas identificadas en el numeral 6.1. de la parte motiva del presente acto, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR** y **ORDENAR** que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503063305 del 25 de julio de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** con NIT **800056840-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**13016 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Comunicar:**

**PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 13 OESTE # 55- 79  
CALI, VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: gerencia@promotrans.co

Proyectó: LFRM  
Revisó: AOG

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO  
ADRIANA MARGARITA  
Fecha y hora: 14.12.2020 14:52:24  
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA  
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Bogotá, 21-05-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330342371**

Fecha: 21-05-2021

**Promotora de Transportes Ltda.**

Calle 13 Oeste No 55 - 79

Cali – Valle del Cauca

Asunto: 13016 Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13016 de 11/12/2020 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Paula Agudelo Rodríguez

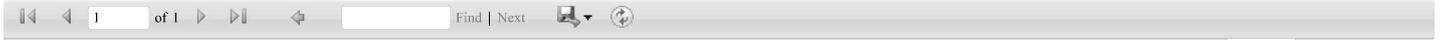


# Trazabilidad Web

N° Guía



Para visualizar la guía de versión 1 : sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



## Guía No. RA317918872CO

Fecha de Envío: 02/06/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 8400.00      Orden de servicio: 14283908



### Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      Teléfono: 3526700



### Datos del Destinatario:



Nombre: PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CALLE 13 OESTE NO 55-79      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/06/2021 06:11 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/06/2021 08:35 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/06/2021 06:33 PM	PO.CALI	En proceso	
03/06/2021 06:12 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
03/06/2021 11:15 AM	UCA.CALI	Dirección errada-dev. a remitente	
04/06/2021 10:09 AM	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
04/06/2021 05:44 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
08/06/2021 12:56 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
09/06/2021 10:47 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
10/06/2021 06:02 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
15/06/2021 12:54 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	